

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2022-00127
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EDGAR TORRES ARIAS
DEMANDADA: CONSTRUCTORA KI TOWERS S.A.S.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por la demandada –su apoderada- contra el auto de fecha 4 de mayo de 2022 (ítem 004) mediante el cual se ADMITIÓ en su contra la demanda de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Estima la inconforme que debe revocarse el auto atacado por cuanto no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, toda vez que el convocante, acá demandante, si bien asistió a la audiencia convocada para el 19 de mayo de 2021 no lo hizo a la continuación programada para 10 de junio de 2021.

La parte actora no recorrió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

Las causas legales de inadmisión y/o rechazo de la demanda, son las contempladas en el artículo 90 del C.G.P.

Los requisitos de forma que son los que permite revisar el precepto citado, para admitir o inadmitir la demanda, están comprendidos en los artículos 82 y 83 Idem, los que al ser analizados por el despacho dieron como resultado la admisión en el auto que es objeto de recurso.

El rechazo de plano puede sobrevenir, advierte el mencionado artículo 90, por falta de jurisdicción o competencia o por caducidad, que no es lo advertido por el recurrente.

En ese sentido, no existiendo causal legal de inadmisión o de rechazo, la demanda debía admitirse.

No es de recibo el argumento del recurso según el cual debe rechazarse la demanda por no haberse agotado previamente el requisito de la conciliación prejudicial, de un lado, porque la actora acreditó su agotamiento con la constancia

expedida por la Procuraduría General de la Nación de haberse declarado fallida, en la cual se consignó que asistió el apoderado del señor EDGAR TORRES ARIAS "con facultad expresa para conciliar" y de otro, porque el incumplimiento del requisito de procedibilidad no es un presupuesto formal de la demanda, sino un anexo.

Sobre este último punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en providencia del 2 de marzo de 2017, dentro del expediente con radicación 05000-22-13-000-2016-00228-02, expuso:

"Ahora bien, si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial".

En consecuencia, el auto recurrido es legal, por tanto, no se revocará.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE**:

No revocar el proveído fechado 4 de mayo de 2022 mediante el cual se admitió la demanda, por encontrarse ajustado a derecho.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2e5bfcaf4248994eb5679c8fe21dae81120ea7efa68072889e58d3f33a3da0**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>